



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[\*\*j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 039**

Veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Faber Leandro Paz y Otros**

Dda.: **Cooperativa Transportadora de Timbío y Otros**

Rad.: **2018-00179-00**

En cumplimiento de lo normado en el artículo 373 del CGP, y una vez oídas las alegaciones de las partes contendientes, conforme se dispuso en el auto proferido en la continuación de la Audiencia Virtual de Instrucción y Juzgamiento, programada y realizada el 9 de abril del corriente año, se procede a dictar por escrito la sentencia de primera instancia que desate la litis, dentro del referenciado proceso declarativo, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.- Saneamiento:**

Delanteramente y como cuestión previa a la emisión del fallo de primera instancia, y agotadas las etapas que lo anteceden, en ejercicio del control de legalidad de que se ocupa el artículo 132 del CGP, se exterioriza el saneamiento de las actuaciones surtidas en la misma, de cuya revisión no se avizora la concurrencia de causales de impedimento o de nulidad o de irregularidades que ameriten su declaratoria o subsanación.

### **b.- Presupuestos Procesales:**

En cuanto a los presupuestos procesales indispensables para un pronunciamiento de fondo, se tiene que en la especie de esta litis tienen efectivo cumplimiento, pues al encontrarse la demanda en debida forma, ameritó su admisión por parte de este Juzgado, quien dados los factores que la determinan tiene la competencia para conocer y decidir en primera instancia la presente litis; además de tener los contendientes las suficientes capacidades para ser parte y para comparecer por sí mismas al proceso: (i) los demandantes, como personas naturales que son, mayores de edad y en pleno ejercicio y disposición de sus derechos, a excepción de los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo, que concurren al proceso a través de su representante legal; y, (ii) la parte demandada, conformada por personas naturales, igualmente mayores de edad y en pleno ejercicio y disposición de sus derechos, y por personas jurídicas de derecho privado, vigentes y debidamente personificadas por sus representantes legales, todos ellos asistidos por abogados en ejercicio, para poder postular ante el órgano jurisdiccional.

### **c.- De la legitimación en la causa:**

En cuanto a este presupuesto material de la pretensión, tanto por su aspecto activo como por el pasivo, se tiene que se cumple a cabalidad en el evento sub – examine, toda vez que en la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda, y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

### **d.- La Demanda:**

En ejercicio de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, **pretenden** los demandantes que se declare a los

demandados civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales y morales demostrados en el proceso, y a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2017, en el que resultó lesionado el señor Yimmy Andrés Paz, quien posteriormente falleció el 2 de febrero siguiente, y que en consecuencia están obligados a **pagarles** el monto total de dichos detrimentos por los conceptos y en las cuantías determinadas en el petitum demandatorio, junto con sus intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el pago total<sup>1</sup>

### ***e.- Los Hechos:***

En sustento de tales pretensiones, sustancialmente se exponen los supuestos fácticos que se pueden sintetizar así:

Que el 31 de enero de 2017, a los 2:30 horas aproximadamente, Yimmy Andrés Paz conducía la motocicleta de placa JLR-038, dirigiéndose de la ciudad de Popayán, a la Vereda Los Robles del Municipio de Timbío, lugar de su residencia, y al llegar a la carrera 17 N° 19-01, fue atropellado por el vehículo de placadas TKK-450, vinculado a la Cooperativa Cootranstimbío, de propiedad del señor Ariel Marino Pérez Ruíz, conducido por el señor Oscar Manuel Bolaños García, quien por el exceso de velocidad, y de manera imprudente e intempestiva, cruzó al lado izquierdo, invadiendo el carril contrario por donde transitaba el citado motociclista.

Que como consecuencia del citado accidente, el señor Yimmy Andrés Paz, sufrió graves lesiones, que posteriormente le ocasionaron

---

<sup>1</sup>**PERJUICIOS MATERIALES: Lucro Cesante causado: \$8.920.000**, que cada uno de los demandantes María Zenaida Paz y Fabián Andrés Paz Gaviria, han dejado de percibir por la muerte de su hijo y padre Yimmy Andrés Paz; **Lucro Cesante Futuro: \$84.739.135 y \$50.791.942** que la citada demandante dejó de percibir por dicho insuceso, teniendo en cuenta su edad y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de supervivencia de la Superintendencia Bancaria, y **\$32.048.017** que el citado demandante dejó de percibir por la muerte de su padre, liquidados hasta que cumpla los 25 años, teniendo en cuenta la edad del causante al momento de su fallecimiento y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de supervivencia de la Superintendencia Bancaria; y por **PERJUICIOS MORALES: 100 SMLMV**, para cada uno de los demandantes María Zenaida Paz y Yimmy Andrés Paz; **50 SMLMV**, para el demandante Faber Leandro Paz Mosquera, y, **35 SMLMV**, para cada uno de los demandantes Sthevan y Valeria Paz Bravo ).

la muerte; estableciéndose en el informe policial, como hipótesis del accidente: **Para vehículo de Placa TTK-450, código 122** "*girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación*", **para la vía** el **código 302** "*ausencia o deficiencia en demarcación*", y de forma prematura, infundada e irresponsable el agente de tránsito yerra para el conductor del **vehículo 01 (motocicleta)** el **código 139** "*impericia en el manejo*", pues como se demostrará en el curso del proceso, la posición final del vehículo de placas TTK-450 y las medidas registradas en el IPAT, no corresponden a la realidad.

Que el extinto Yimmy Andrés Paz, al momento de su fallecimiento contaba con 36 años de edad, perfecto estado de salud, y se desempeñaba como pizzero en la Heladería Colonial de la ciudad de Popayán, devengando un salario de \$900.000, más las prestaciones sociales, con lo que proveía todo lo necesario a su madre e hijo, quienes dependían económicamente de él.

Que el núcleo familiar del extinto Yimmy Andrés Paz, estaba conformado por su madre María Zenaida Paz, su hijo Fabián Andrés Paz Gaviria, su hermano Faber Leandro Paz Mosquera, y sus sobrinos Sthevan y Valeria Paz Bravo, a quienes su fallecimiento les generó graves y profundos perjuicios morales, y económicos a su madre e hijo.

Se agrega que la Cooperativa Transportadora de Timbío, adquirió la póliza de seguros de RCE, con la Compañía La Equidad Seguros Generales OC, para amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora, por lo que dicha aseguradora está en la obligación de pagar la indemnización, en el evento de que la Cooperativa a la cual se encuentra afiliado el vehículo siniestrado, el propietario o su conductor sean demandados para el pago de perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito.

#### **f.- Contestación de la demanda:**

Los demandados La Equidad Seguros Generales O.C., la Cooperativa de Transportadora de Timbío y Ariel Marino Pérez Ruíz, indistintamente aceptan los hechos relativos a la fecha y hora de ocurrencia del accidente, al levantamiento del IPAT, a las características del vehículo TKK-450, a que el señor Yimmy Andrés Paz sufrió graves lesiones que posteriormente le ocasionaron su fallecimiento, que Cootranstimbío y el propietario del vehículo Ariel Marino Pérez, tomaron con la compañía de seguros La Equidad, una póliza de RCE, pues las empresas de servicio público deben contratar pólizas de RCC y RCE; negando o no constándoles los restantes, solicitando su prueba, para finalmente oponerse a todas y cada una de las pretensiones demandadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, proponiendo como excepciones de mérito las de:

**\* La Equidad Seguros Generales O.C.,** *"Culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil"; "Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor"; "Carencia de los elementos estructurales de la RCE"; "Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado"; "Compensación o concurrencia de culpas"; "Límite de responsabilidad de la aseguradora"; "Amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por estos perjuicios no puede superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza"; "Amparo de daño moral según sentencia judicial sin superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza"; "Excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales y falta de prueba de existencia de los mismos"; "Genérica o innominada".*

**\*Cooperativa Transportadora de Timbío**  
**"Cootranstimbío":** *"Reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo del fallecido (concurrencia de culpas)"; "Estimación excesiva del daño moral y del lucro cesante"; "Genérica"..*

**\*Ariel Marino Pérez Ruíz:** *"Comportamiento de la víctima fue decisivo, determinante y exclusivo en los hechos del conductor Yimmy*

*Andrés Paz en la conducción de la motocicleta”; "Compensación concurrente de culpas”.*

#### **g.- Contestación de las excepciones:**

Corrido el respectivo traslado de tales medios exceptivos, se pronunció la parte actora, oponiéndose a cada una de ellas por carecer de fundamento, solicitando la práctica de pruebas con el fin de desvirtuarlos.

#### **h.- Problema Jurídico a Resolver:**

Acorde con la posición asumida por cada una de las partes contendientes, y conforme al objeto del litigio, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si en la instancia se encuentran probados los elementos estructurales de la deprecada responsabilidad civil extracontractual endilgada por los demandantes a los demandados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2017, donde resultó lesionado el señor Yimmy Andrés Paz, quien posteriormente falleció; o si por el contrario, prosperan las excepciones de mérito por aquéllos propuestas.

#### **i.- Aspectos Jurídicos relevantes de la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

La jurisprudencia como la doctrina reconoce la importancia de la responsabilidad civil como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que ésta *“es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable”*<sup>2</sup> (Alberto Tamayo Lombana – Manual de Obligaciones).

El concepto de responsabilidad hace alusión a *“la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una*

---

<sup>2</sup>ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Ed. Temis, 1998. Pág. 3.

*conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal.*<sup>3</sup> (Jorge Parra Benites, Manual de derecho civil). Obrando como principios tradicionales para declararse el débito a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La responsabilidad civil se divide en dos grandes ramas; la responsabilidad aquiliana o extracontractual *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato"*<sup>4</sup> (Carlos A. Olano Valderrama, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines), y la responsabilidad civil contractual que surge del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Igualmente, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado, aspectos estos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

De otro lado, también conviene reseñar la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema *"favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas*

---

<sup>3</sup>JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

<sup>4</sup>CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

*de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”<sup>5</sup> (Sentencia del 4 de junio de 1992).*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> (Cas. de julio 14/04) ha precisado lo siguiente:

*"Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual, quien con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.*

*"De acuerdo con dicha normación positiva, quien por medio de sus agentes cause a otro daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el **daño** padecido, el **hecho** intencional o **culposo** del demandado, y la **relación de causalidad** entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.*

*"Más con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la normatividad legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 4 de junio de 1992, G.J. N° CCXVI, pág.395.

<sup>6</sup> Cas. de julio 17 de 2004.



*conceptual y probatorio propio de las actividades denominadas peligrosas, después de advertir que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige.*

*"El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño es causado en ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de aportar prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido de la persona a la que se demanda la reparación; es decir en tal evento **se presume la culpa** de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la seguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un **caso fortuito** de **fuerza mayor**, o de la ocurrencia de un **hecho extraño**, dentro del cual se halla la **culpa exclusiva de la víctima**.*

*"Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume, sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor..."(Se destaca a propósito).*

#### **j) Caso Concreto:**

Acogiendo las anteriores premisas para ser aplicadas a la especie de esta litis, donde se trata de la responsabilidad aquiliana originada como consecuencia del ejercicio de una actividad considerada como

peligrosa, evento que se encuentra enmarcado dentro de las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, esto es, de la culpa presunta por la realización de dicha actividad, como lo es la conducción de vehículos automotores, le corresponderá a la parte demandante acreditar los elementos configurantes de la memorada responsabilidad, atinentes a la ***existencia del daño padecido y el nexa causal entre éste y la culpa en el autor del mismo, la que se le presume***, a menos que el autor o los protagonistas del pretense acontecer dañoso logren demostrar que el daño se originó como resultado de cualquiera de las expresadas causales de exoneración de culpabilidad, como lo son **el caso fortuito, la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero**; por lo que en este orden de ideas se enfila el estudio del acervo probatorio recaudado en la instancia, junto con las alegaciones de las partes rendidas en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de establecer si los supuestos fácticos de la pretensión deprecada y/o excepciones propuestas se hallan satisfechos en autos, a saber:

**a)** En cuanto a la ocurrencia del **daño** padecido, se tiene que del material probatorio obrante en el proceso, y en particular de la prueba documental aportada con la demanda y decretada a instancia de la parte actora, como son las copias del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), y croquis del mismo, del Reporte de Iniciación FPJ-1 de la Policía Judicial e informes de la misma sobre las investigaciones del accidente de tránsito de que da cuenta este proceso, del Informe Pericial de Necropsia, realizado por la Regional Suroccidente, Seccional Cauca, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al occiso Jimmy Andrés Paz, donde se conceptúa que fallece por: *"hipovolemia o hemotórax – contusión cardíaca, secundarios a politrauma en accidente de tránsito; causa básica de muerte: trauma contundente; manera de muerte: "... violenta – accidente de tránsito"*, dirigidas todas estas informaciones a la Fiscalía 02 Seccional de la

Unidad de Vida e Integridad Personal, donde se adelanta la causa penal por el delito homicidio culposo en accidente de tránsito (fls. 23/62), y de sus copias donde se verifica la militancia como pruebas de todos esos informes de policía judicial, registro fotográfico del aludido accidente, el interrogatorio al indiciado y conductor del vehículo de placas TTK-450, Oscar Manuel Bolaños García, la imputación que por dicha conducta penal se le hizo al mismo, del informe del investigador de campo de la policía judicial sobre la reconstrucción analítica del accidente (fls. 326/363); de las propias declaraciones de los demandantes recepcionados en la audiencia inicial, y del testimonio del patrullero Juan Sebastián Pinilla Sánchez quien suscribió el IPAT, se establece no solamente la ocurrencia del aludido accidente de tránsito, sino también las graves lesiones que en el mismo sufrió el señor Yimmy Andrés Paz, las que posteriormente conllevaron a su fallecimiento el día 2 de febrero siguientes, por lo cual los demandantes deprecian la peticionada indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En consecuencia, es indubitable que con esas evidencias, acorde con las reglas de la sana crítica, y conforme a lo imperado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., respecto de los aludidos documentos, que no fueron desconocidos o tachados de falsos por los demandados frente a quien se opusieron, y en relación con las indicadas declaraciones de los demandados y testimonio en lo que atañe a sus versiones concordantes sobre la ocurrencia del accidente y ulterior fallecimiento del conductor de la moto involucrado en ese insuceso, le merecen al juzgador de instancia pleno valor probatorio, encontrándose por todo ello, **acreditado con suficiencia el primer requisito estructural de la pretensión demandada, esto es, el de la ocurrencia del hecho dañoso**, máxime cuando en la audiencia inicial al fijarse el litigio se dieron por probados los hechos relacionados a la fecha y hora del accidente, a las graves lesiones que en el mismo sufrió el señor Yimmy Andrés Paz, las que posteriormente le ocasionaron su fallecimiento, como así lo confesaron los demandados La Equidad

Seguros O.C., la Cooperativa Transtimbío y Ariel Marino Pérez Ruíz, al replicar respectivamente el libelo demandatorio.

**b)** En relación con el elemento del **hecho intencional** o de la **culpa**, que en la clase de responsabilidad de que se trata, como ya se enunció se presume en el autor del daño, a quien le incumbe probar un hecho exonerativo de su culpabilidad, es de observar que los demandados la Equidad Seguros Generales OC y Ariel Marino Pérez Ruíz, en sus libelos de respuesta a la demanda, como circunstancias liberativas de su presunta responsabilidad formularon las excepciones perentorias de *"culpa exclusiva de la víctima con causal de exoneración de responsabilidad civil"*, *"ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor"* y *"comportamiento de la víctima fue decisivo, determinante y exclusivo en los hechos del conductor Yimmy Andrés Paz en la conducción de la motocicleta"*.

En lo sustancial, se fundamentan dichos medios de defensa, en los hechos de que el fallecimiento del señor Jimmy Andrés Paz, se ocasionó por el exceso de velocidad con la que se transportaba, sin luces, a más de un metro de la orilla y sin precaución alguna, desconociendo los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito, pues el hecho de transitar en esas condiciones, son elementos preponderantes en la producción del accidente, al no observar esas normas de tránsito, por lo que fue codificado dentro del informe de tránsito por su impericia en el manejo, lo que dio lugar a la producción del accidente, concluyendo por esta circunstancia la víctima se colocó en riesgo al conducir y maniobrar ese vehículo, sin tener en cuenta y advertir la situación de su culpa en su actuar, de lo que deviene la culpa de la víctima en el daño ocasionado.

En cuanto a la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito, se cimenta en el hecho de que como se presentó el accidente, le fue ajeno e irresistible e imprevisible al conductor del vehículo de placas TTK-450, lo que exime de responsabilidad a la parte demandada

por cuanto éste no esperaba el hecho intempestivo del motociclista quien actuó con impericia, además del deficiente estado de la carretera en demarcación y pavimentación, todo lo cual conduce a la ruptura del nexo causal que se requiere para predicar la responsabilidad.

**\* De la culpa exclusiva de la víctima:**

En relación con el eximente de responsabilidad de la "**culpa exclusiva de la víctima**", se tiene que aquella exonera de la responsabilidad al demandado por la ruptura de la relación causal, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia<sup>7</sup>, se apoya en el principio fundamental expresado en la fórmula ***volenti nom fit iniuria*** (*no se comete injusticia con quien actuó voluntariamente*), según el cual, si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación, pues toda persona en posesión de sus facultades se considera que conoce de sus deberes morales y legales, y si viola uno de ellos, no puede pretenderse exento de culpa alegando que ignoraba tal principio, por eso el artículo 2357 del C.C., se refiere no sólo a quien voluntariamente acepte un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente; de donde, el conocimiento o aviso del riesgo o peligro es un elemento subjetivo indispensable para deducir o no dicha culpa, y el mismo entraña en cada caso una cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso y que no permite sentar ninguna regla general sobre el particular, porque cada caso comporta, por su naturaleza, un problema distinto, y por lo tanto una solución diversa.

Frente a tal planteamiento, y siguiendo las anteriores precisiones, resulta apenas obvio, como lo explica la jurisprudencia<sup>8</sup>, que "*Toda persona o entidad debe obrar con las debidas precauciones cuando se trata de la ejecución de un hecho que puede ofrecer algún peligro; debe*

---

<sup>7</sup> Cas. jun. 22 de 1948.

<sup>8</sup> Sent. Dic. 12 de 1929

*tener la suficiente prudencia para evitarlo, so pena de responder por sus consecuencias. El derecho y la ley buscan mantener el orden dentro de la justicia; quieren que nadie sea lesionado, que a nadie se le dañe o perjudique, y por eso mandan obrar con previsión y alerta. **Y esa previsión, esa prudencia, debe guardarla no solo el que pueda ser víctima, sino con mayor razón el que crea riesgo***".

Por lo que la culpa exclusiva de la víctima será determinante de la responsabilidad en la medida que permite exonerar total o parcialmente al demandado de la eventual indemnización del daño, y su influencia se establece en la medida que haya sido "*la causa exclusiva o parcial del perjuicio*", pues a veces, "*el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado*"<sup>9</sup>.

Adviértase, que no se trata de la mera "intervención" del perjudicado en el hecho, sino que por el contrario, la actividad de la víctima debe erigirse como la causa exclusiva del daño, en cuyo evento, habrá lugar a la exoneración total del demandado, como así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, exponiendo:

*"...En lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor"...*, **es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño** *..."es decir, que a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, "...absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio..."*.

---

<sup>9</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis 2ª. Edición 2007, pág. 60

<sup>10</sup> Sala de Casación, Sent. 13 mayo/08

Bajo estas precisiones conceptuales y jurisprudenciales, se pasan a examinar los referidos medios exceptivos con base en el material probatorio obrante en el plenario y las alegaciones de las partes contendientes vertidas en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que teniendo en cuenta que los excepcionantes le endilgan al extinto Yimmy Andrés Paz su culpa exclusiva y eficiente en el acontecer dañoso, en razón de haber conducido en exceso de velocidad, sin luces, y sin observar las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en el tránsito de vehículos automotores y la distancia que deben conservar en las vías los motociclistas, lo que conllevó a que en el informe policivo su conducta fuera calificada con el código 139, que trata de la impericia en el manejo; es de observar en primer lugar, que en el plenario no quedó debidamente acreditada la atribuida conducción del motociclista con exceso de velocidad, pues nótese como ni en el IPAT, ni en la ratificación que del mismo hizo el policial Juan Sebastián Pinilla, requerido por los propios demandados, ni en el referido informe de la Policía Judicial de la reconstrucción del accidente que se practicó para la investigación penal por el delito de homicidio culposo que en la Fiscalía Seccional 02, de la Unidad de Vida e Integridad Personal, que se le sigue al conductor de la buseta de placas TKK-450, Oscar Bolaños García, vinculado a la Cooperativa Transportadora de Timbío, de propiedad del señor Alirio Pérez Ruíz (fls.337/363), ni en el dictamen pericial rendido en el proceso a instancia de la parte actora, por el experto Nixon Ortiz Marín, se establece con precisión la velocidad con que se trasportaba el motociclista Yimmy Paz.

Y, es que el punto no son de recibo o tienen pleno sustento probatorio las inferencias indiciarias que deduce dicha trasportadora en sus alegaciones, al tener como hechos indicadores de la supuesta velocidad superior a la permitida, la que conforme a las norma de tránsito, no debe superar los 30 k/h en zonas residenciales: la distancia de más de 10 metros desde el sitio de impacto hasta donde cayó el

motociclista, las graves lesiones que sufrió el motociclista en el accidente, descritas en el informe de necropsia, a los daños o mal estado en que quedó la motocicleta luego del accidente, la destrucción del casco del motociclista, y el impacto de éste y su vehículo contra el suelo y no con el microbús; toda vez que si bien éstos hechos, a excepción de éste último, se evidenciaron en el plenario, lo cierto es que de acuerdo con las reglas de la sana crítica para el fallador de instancia, convincente y realmente no son dicentes de que efectivamente el conductor de la motocicleta al momento del accidente se desplazaba con exceso de velocidad, la que según las reglas de la física y experiencia, en estos casos, se establece es con la longitud de la huella de frenado de los vehículos comprometidos en los accidentes de tránsito, la que aquí, prácticamente por la forma como ocurrió el mismo y posición final de los rodantes interactuantes, no se verificó por parte del policial que elaboró el IPAT, quien en su ratificación al ser cuestionado al respecto, indica que por su experiencia, posición final de los vehículos y daños, no podría firmar que el motociclista venía con exceso de velocidad, y antes cree que venía a una velocidad muy normal; por lo que los alegados hechos indicadores, no constituyen una definitiva y concluyente prueba indiciaria del endilgado e infundado exceso de velocidad de la víctima, para de allí deducir su culpabilidad exclusiva en el reato investigado.

Ahora, en lo que atañe al cargo de estar conduciendo el motociclista sin luces, como otra circunstancia fundante de la propuesta culpa exclusiva de la víctima, quedó totalmente huérfano de su demostración, pues al respecto en el debate procesal y probatorio no hubo discusión sobre el tema, ni la aseguradora demandada y llamada en garantía, quien alega este hecho, en cumplimiento de la carga de la prueba que le incumbe (Art. 167 del CGP), se preocupó por su establecimiento, máxime cuando ni del IPAT, ni de su la ratificación, ni de la aludida reconstrucción del accidente realizada para la mencionada investigación penal que se lleva en la Fiscalía Seccional 02, ni del



dictamen pericial allegado al proceso por los demandantes, se hace referencia o se verifica la argüida falta de luces; de donde, por este aspecto, también resulta injustificado el planteamiento del referido eximente de responsabilidad.

En cuando al hecho de haber estado conduciendo el motociclista Yimmy Andrés Paz, a más de un metro de la orilla y sin precaución alguna, desconociendo los artículos 55 y 94 del Código de Tránsito y Transporte, por lo cual fue codificado dentro del informe de tránsito de impericia en el manejo, dando lugar con ello a la producción del accidente, colocándose en riesgo, y por su culpa ocasionar el daño, se tiene que contrario a lo alegado por los excepcionantes, esos elementos no fueron predominantes en la ocurrencia del hecho luctuoso, en virtud de que si bien cierto en el IPAT, reseñan no sólo como hipótesis de su ocurrencia el código 139, para el vehículo N° 1, motocicleta de placas JLR-03B, operado por el extinto Yimmy Andrés Paz, el que según el Manual para diligenciar el informe de accidentes de la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte<sup>11</sup>, corresponde a *"impericia en el manejo"*, real y probatoriamente ésta no fue la causa determinante y excluyente del mentado accidente, toda vez que no obstante que el policial que elaboró ese informe, Sebastián Pinilla, como así lo ratificó en la declaración rendida en el proceso, la atribuyó a la falta de licencia del motociclista para conducir dicho vehículo, lo evidente es que en primer lugar, ésta omisión no es obviamente la causante el accidente, ni mucho menos reveladora de la calificada impericia en el manejo, en virtud de que acorde con el señalado Manual, dicha codificación significa o se impone cuando el conductor no tiene la práctica, experiencia, ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable, lo cual en la instancia, ni así se alegó, ni así se acreditó, esto es, que específicamente ello no fue objeto de debate, y antes por el contrario,

---

<sup>11</sup> Resolución 006020 de diciembre 29/06, del Ministerio de Transporte, por la cual *"se adopta el Manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe"*

si quedó establecido plenamente, como así lo declara el mismo policial del informe, en su ratificación, y se pone de presente en la ameritada reconstrucción del accidente realizada para la investigación de la Fiscalía Seccional (fl. 342), donde al consultarse el aplicativo RUNT, se comprueba que para la fecha del accidente el motociclista Yimmy Andrés Paz, si poseía licencia de conducción expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío (C), el día 4 de mayo del 2007, sin pendientes de pago sobre multas o sanciones por infracciones de tránsito, lo que muy a las claras encarna, de acuerdo con el mentado significado del código impuesto, y contrario a lo alegado por los demandados, que para la fecha del insuceso, ocurrido el 31 de enero del 2017, el aludido motociclista si tenía la suficiente práctica y experiencia en la conducción de su vehículo, lo que de contera implicaba su habilidad, idoneidad y pericia para el efecto, al llevar aproximadamente diez años ejerciendo esa actividad, más cuando su falta de sanciones y multas por infracciones de tránsito, es representativa de su comportamiento y total acatamiento a las normas de tránsito, sin poner en riesgo a los demás, con todo lo cual, realmente se desvirtúa su endilgado desconocimiento del artículo 55 del CTT, e infundada codificación de impericia en el manejo de su vehículo, como así mismo se disiente de ella en la susodicha reconstrucción del accidente, y por ende, su injustificable la endosada culpa en la ocurrencia del siniestro.

En lo que concierne al hecho de estar transitado el motociclista al momento del accidente a una distancia superior a un (1) metro de la acera u orilla de la vía, conforme lo regla el artículo 94 del CTT, dando lugar con ello a la producción del accidente, al haberse colocado riesgo, y por su culpa ocasionar el daño, es de observar que si bien puede ser cierto que el motociclista se desplazaba prácticamente por el centro de su carril, acorde con las medidas tomadas desde los sitios de referencia, y con el punto de impacto diagramado en el croquis adjunto al IPAT, que lo sitúan en ese lugar de su carril, se tiene que ese comportamiento

no tiene ninguna incidencia en la colisión presentada, en razón a que evidentemente, como bien lo alega la parte actora y así se estipula expresamente en la misma, esa regla de comportamiento en el tránsito de los conductores, entre otros, de motocicletas, es una norma general para el tipo rodantes allí indicados, la que por la propia determinación del legislador, quedó subrogada por la norma especial contenida en la misma codificación, es decir, por el artículo 96, modificado por el 3° de la Ley 1239 del 2008, vigente para la época de los hechos, al disponer que las motocicletas deben transitar ocupando un carril, observando los artículos 60 y 68 de ese código (de los cuales no existe evidencia en el plenario que hayan sido desconocidos por el motociclista), lo que en una recta inteligencia significa que se puede transitar por todo el carril, sin límite de distancia a la acera u orilla de la vía, más cuando por sabido se tiene que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, o cuando teniendo las disposiciones una misma especialidad o generalidades, y se hallen en el mismo código, se prefiere la del artículo posterior<sup>12</sup> ; por lo resulta inane toda la discusión que al respecto se generó por parte de los demandados, y con lo cual queda zanjado el tema de que la circunstancia que se analiza como fundamento del eximente de responsabilidad que se estudia, es infundada, y por lo mismo, improbada la alegada culpa exclusiva de la víctima.

En las anteriores condiciones, no tiene vocación de prosperidad las alegadas *"culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil"*, y *"comportamiento de la víctima fue decisivo, determinante y exclusivo en los hechos del conductor"*, así denominadas y propuestas por los demandados Equidad Seguros Generales OC y Ariel Marino Pérez Ruíz; y en relación con atinente a la *"ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor"*, sí que menos se exterioriza en la especie de esta litis su configuración, en razón a que

---

<sup>12</sup> Ley 57 de 1887, arts. 1° y 2°

contrario a lo planteado en su proposición, y como aquí se acaba de establecer, la actuación del motociclista no fue intempestiva, ni imperita, de tal manera que le fuera ajeno, irresistible e imprevisible al conductor del vehículo de placas TTK-450, pues lejos está de la realidad procesal y probatoria que ello haya tenido ocurrencia, pues como adelante se verá, el causante del accidente sí lo fue dicho conductor al maniobrar su vehículo haciendo un giro intempestivo que invadió el carril contrario por donde se desplazaba el fallecido motociclista, originando el fatídico accidente, con las consecuencias ya conocidas, y por las cuales también está siendo procesado penalmente, donde ya le lo imputó y acusó por el delito de homicidio culposo; y sin que para la prosperidad tampoco tenga respaldo probatorio alguno, diferente a la codificada en el IPAT "*ausencia o deficiencia en demarcación*" para la vía, pues además de ello, ningún elemento de juicio de los militan en el expediente, indica que por esta situación fue que se produjo el accidente, o que esa carencia de demarcación de la vía, constituya una fuerza mayor o caso fortuito para el conductor del microbús de placas TTK-450; por lo que sin más elucubraciones, por superfluas, tampoco se demuestra dicho medio exceptivo, como tampoco que ello conduzca a la ruptura del nexo causal que se requiere para predicar la responsabilidad.

Ahora, en lo que respecta al comportamiento del Oscar Manuel Bolaños García, quien contestó extemporáneamente la demanda, quedándose por lo mismo sin elementos de juicio para desvirtuar la culpabilidad que se le imputa como conductor del vehículo de placas TTK 450, comprometido en el siniestro, tampoco logra exonerarse de la misma, pues es de observar, que con el material probatorio obrante en el expediente, y en particular de las copias sobre la investigación penal que en su contra se adelanta en la Fiscalía 02 Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal, por el delito homicidio culposo en accidente de tránsito, donde obran todas las investigaciones que realizó la policía judicial sobre el accidente de tránsito de que da cuenta este proceso,

registro fotográfico, interrogatorio que allí mismo se practicó como indiciado, la imputación que por dicha conducta penal se le hizo al mismo, del informe del investigador de campo de la policía judicial sobre la reconstrucción analítica del accidente, y del testimonio del patrullero Juan Sebastián Pinilla Sánchez quien suscribió el IPAT, así como del dictamen pericial rendido por el experto Nixon Alberto Ortíz Marín, sin mucho esfuerzo analítico se establece su culpabilidad exclusiva y excluyente de dicho conductor en el referido insuceso, puesto que desde la codificación de la hipótesis de la causa del accidente en el IPAT, se le endilga "*girar bruscamente*", que según el ya mencionado Manual para diligenciar dicho informe policivo, significa cruce repentino con o sin indicación, lo que como factor humano determinante, como así se concluye en la ameritada reconstrucción del accidente para la investigación penal, conllevó a la ocurrencia del hecho dañoso,

En efecto, colige el investigador Jonathan González Valencia: *FACTOR DETERMINANTE: FACTOR HUMANO; el señor Bolaños García Oscar Manuel CC 1.063.817. 165, conducía el microbús de servicio público de pasajeros de placas TTK-450 afilado a la empresa de Transtimbío en el sentido vial Sur-Norte, donde toma una decisión personal individual e irresponsable, al tratar de ingresar al parqueadero de razón social ORO NEGRO ubicado al costado izquierdo de su sentido de circulación; este realiza un giro a la izquierda de manera tempestiva con o sin indicación de las luces direccionales, maniobra realizada desde el carril derecho y en movimiento desde su sentido normal de circulación, dicha acción ocasiona que la parte anterior izquierda del microbús, se interponga en la trayectoria de la motocicleta de placas JLR-30B, la cual iba siendo conducida por el señor Jimmy Andrés Paz CC 4.615.673 de Popayán-Cauca, quien se movilizaba del sentido vial Norte-Sur, donde sufre lesiones de gravedad, siendo trasladado al centro asistencia, y por trauma de las heridas presentadas, fallece al día siguiente..... Si bien es cierto que al tratar de ingresar a un parqueadero adyacente a la calzada, y además donde tenía que atravesar el carril*

*izquierdo, debió tener el mayor cuidado al tratar de realizar esta maniobra respetando la prelación de éste; el señor conductor del microbús abandonó el objeto de cuidado de los demás usuarios viales, sin tener las precauciones necesarias, como son los GIROS EN LAS CIUDADES así: 1. Acercar el vehículo hacia el entro de la calle. 2. Accionar las luces direccionales. 3. Observar si hay vehículos en la parte trasera (mediante el espejo retrovisor). 4. Acercarse a la línea central. 5. Dar paso al tráfico frontal. 6. Girar suavemente el volante. 7. Apagar las direccionales.”*

Por lo que para esta Judicatura, no queda la menor duda de que con esta prueba, que ciertamente se trasladó de la mencionada investigación penal que se le sigue al aquí demandado Bolaños García, donde se practicó con su audiencia, y que no se objetó o desconoció por parte de todos los demandados frente a quienes se opuso, y que por lo tanto, merece pleno valor probatorio de lo realmente ocurrió en el fatídico accidente, se establece con luminosidad la culpabilidad exclusiva y determinante del mencionado conductor de la buseta TKK 450, en la causación del daño, culpabilidad ésta que por lo mismo ha sido imputado y acusado en la investigación penal que por homicidio culposo se le sigue en la Fiscalía Seccional 02, sin que en el punto sean de recibo las alegaciones de la pasiva en cuanto a que el giro que éste realizó, conforme al artículo 60 del CTT, sea prohibido como lo aducen el policial que elaboró el IPAT en la ratificación del mismo, y el perito Nixon Ortiz, toda vez que si bien es cierto, este precepto no prohíbe expresamente en su parágrafo 2º, el cruce de un carril a otro, si exige, entre otros requerimientos, ***efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones***”, lo que justamente no acató el demandado Bolaños García, como así precisa en la aludida reconstrucción del accidente, al tomar imprevistamente una decisión personal individual e irresponsable, con lo cual se interpuso en la trayectoria que traía el motociclista en el carril contrario, interactuando así ambos vehículos

prácticamente en el centro de ese carril, acorde con el diagramado punto de impacto, y con los deplorables resultados ya conocidos, más cuando en la ratificación del IPAT por parte del policial Sebastián Pinilla, que lo elaboró, al ser preguntado por el Juzgado acerca de lo que le informó dicho conductor sobre la motocicleta, éste le indicó *"que no lo vio, que no percató cuando venía el conductor de la moto"*.

Es de anotar, que tanto la versión del dicho policía, como la conclusión a que llega el perito Nixon Ortiz, en el dictamen allegado y controvertido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, coinciden con lo razonado en la mentada reconstrucción del accidente que como prueba obra en la investigación penal que se le sigue al conductor Bolaños García, sobre la exclusiva y determinante culpabilidad del mismo en el en la producción del hecho dañoso; elemento de juicio éste le merece al juzgador de instancia pleno valor probatorio, dada la solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que lo torna apreciable como constitutivo de lo que real, probable y técnicamente aconteció en ese accidente.

De ese modo, lo que muestra la realidad probatoria, es que el daño producido en el accidente de tránsito de que se trata, no es consecuencia inmediata y directa de la convergencia de las dos actividades riesgosas que en ese instante estaban ejerciendo los conductores de los vehículos que se vieron comprometidos en el mismo, sino, como ya se dijo, de la culpabilidad exclusiva y excluyente del conductor del microbús de placas TKK 450, Oscar Manuel Bolaños García, aquí demandado, quien al girar voluntaria e intempestivamente su vehículo para cruzar de un carril al otro, puso en peligro a los demás vehículos que venían en sentido contrario a su carril, causando el accidente de que se trata, con lo cual individualmente desconoció la norma que le permitía realizar esa maniobra, además de del comportamiento que le exigía el artículo 55 del CTT, relativo a poner en riesgo a los demás que en ese instante estaban tomando parte del

tránsito en ese lugar, y en fin asumir para esa clase de maniobra, todas las precauciones que la prudencia y el sentido común indican, como las señaladas por el investigador que realizó la reconstrucción del accidente para la investigación penal, antes descritas.

Por todo lo discurrido, no se puede hablar aquí de una concurrencia de culpas, como así lo están proponiendo en sus excepciones y alegaciones los demandados, para de allí, en aplicación del artículo 2357 del CC., obtener la reducción del monto indemnizable, toda vez que acorde con lo probado no existió intervención concausal en la producción del hecho dañoso.

Por lo dicho, no prosperan los medios de defensa que los demandados propusieron como eximentes de responsabilidad, ni la de compensación o concurrencia de culpas; estructurándose así el elemento configurante de la responsabilidad que se estudia, esto es, el concerniente al **hecho intencional** o de la **culpa**, que en la clase de responsabilidad de que se trata, se presume en el autor del daño, la que no pudieron aquí desvirtuar los demandados.

**c)** Ahora respecto al elemento de la responsabilidad civil extracontractual atinente a la **relación de causalidad** entre la ejecución del hecho dañoso y el hecho intencional o culpable de los demandados, se tiene que del análisis de los anteriores elementos de la responsabilidad demandada, brota indiscutiblemente el requerido nexo de causalidad como **tercer requisito estructural de la pretensión demandada**, ya que se itera que el daño producido en el fatal accidente de tránsito de que se trata, se produjo como consecuencia inmediata, directa, determinante, exclusiva y excluyente del demandado Oscar Manuel Bolaños García, como conductor del microbús de placas TTK 450, quien en ejercicio de su actividad riesgosa, contravino las enunciadas normas de comportamiento en el tránsito de vehículos automotores, expuso en peligro al conductor de la motocicleta Yimmy Andrés Paz, hasta el punto de causarle graves lesiones



corporales que lo llevaron a su fallecimiento al día siguiente, teniendo en cuenta la hora del accidente, incidiendo así en la causación del daño.

Entonces, analizados y establecidos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de que se trata, por obvias razones, igualmente resulta infundadas las excepciones de "*Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor*"; "*Carencia de los elementos estructurales de la RCE*"; e "*Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado*"; propuestas por la aseguradora demandada y llamada en garantía.

### ***k.- De la indemnización de perjuicios***

Entonces, al encontrarse de la manera ya vista, establecidos todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de que se trata, previas las pertinentes declaraciones, procede estudiar, y si es del caso, ordenar la correspondiente indemnización de perjuicios, en la medida de su justificación, todo bajo el supuesto comprobado de tales aspectos, y el de la legitimación en la causa de los demandantes, acorde con los respectivos registros civiles de defunción y nacimiento, allegados con la demanda, a lo que se pasa de la manera que sigue:

\* En cuanto al reclamo de los **Perjuicios Materiales**, en su modalidad de **Lucro Cesante causado y futuro**, reclamado por los demandantes María Zenaida Paz Mosquera y Fabián Andrés Paz Gaviria en razón de la muerte de su hijo y padre, sus edades en el momento del insuceso, y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de supervivencia adoptadas por la Superintendencia Bancaria, detrimentos éstos que en la demanda los calculan con base en un salario de \$900.000 mensuales que en su decir devengaba el extinto Yimmy Andrés Paz a la fecha de su fallecimiento como empleado de una pizzería, no obstante ello, se pidió como prueba el decreto de un dictamen pericial para establecer esa clase de detrimentos, a lo que se accedió en la audiencia inicial, designando para el efecto a la abogada Ana Milena Velasco Muñoz.

Para la liquidación de dicha clase de quebranto, que se relaciona con la ganancia dejada de percibir como consecuencia del referenciado hecho dañoso, se torna necesario contar con una base económica para su cuantificación, que generalmente la constituye el salario que devenga o devengaba la víctima o sus causahabientes al momento de sufrir el daño, exigiéndose para éstos últimos, comprobar su dependencia económica de aquélla, la que en algunos eventos se presume; por lo que para el presente caso, y teniendo en cuenta que en el expediente no existe realmente una prueba que acredite con suficiencia que el monto del salario que devengaba la víctima Yimmy Andrés Paz, para la fecha de su fallecimiento, era de \$900.000 mensuales como empleado de una pizzería, muy a pesar de que los mismos demandantes y testigos citados a su instancia, en sus declaraciones confirmen que ese era el monto de su salario, lo evidente es que ellos así lo expresan, porque se los comentó la misma víctima, lo que los convierte en testigos de oídas, y por lo mismo, no atendibles, de donde, al no tenerse certeza acerca del monto del salario realmente devengado por dicho causante para la época de los hechos, y teniendo en cuenta, eso sí, que en el plenario por lo menos ha quedado establecido que él sí trabajaba en labores relacionados con una pizzería, sobre lo cual no hubo controversia, se debe presumir que devengaba un salario mínimo legal mensual, como así lo adoctrina la jurisprudencia nacional y se aplica en los estrados judiciales para esa clase de liquidaciones.

En tal virtud, la referida perita presentó el dictamen delegado a petición de los actores, en el cual, luego de explicar sus fundamentos y metodología, utilizando las fórmulas matemáticas existentes para el efecto, y tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para la época del óbito de la víctima, realizó la liquidación del requerido lucro cesante pasado y futuro, únicamente, y en una proporción del 100%, para su hijo Fabián Andrés, que no para su madre María Zenaida Paz, por cuanto en el proceso no se cuenta la prueba que acredite su fecha de nacimiento o de su edad al momento de los hechos, que

permita estimar su vida probable y reconocer el 50% de esa indemnización, razón por la cual estableció que el monto total reconocer a dicho menor por tales menoscabos era la suma de **\$64.599.226,97**

El mandatario judicial de los demandantes, al no estar conforme con ese dictamen, contrató otro experticio con la contadora pública Mónica Lucía Mosquera Sevilla, quien siguiendo la misma metodología y fórmulas matemáticas, conceptuó que por los referidos rubros se le debía de reconocer a los referidos reclamantes, la suma total de **\$198.978.218.02**, teniendo en cuenta que la edad de la madre de la víctima se podía calcular matemáticamente con base en los registros civiles de sus hijo y nieto, además de aportar como prueba de ello, la copia de la cédula de ciudadanía de dicha demandante.

Realizada la contradicción de rigor de tales experticios, en la que dichas peritas se sostienen en sus fundamentos y conclusiones, reiterando la primera que para poder determinar con certeza la vida probable del reclamante, se necesita saber qué edad se tiene al momento de la ocurrencia de los hechos, la que no se puede presumir, ni inventar, no siendo el peritazgo el medio idóneo para reemplazar la prueba que no está; mientras la segunda experta acepta que si se requiere del registro civil de nacimiento de las personas para calcular la vida probable del reclamante, pero que para establecer la de la demandante María Zenaida Paz, se podía calcular matemáticamente con los registros de sus hijos, pero que realmente la calculó teniendo como base la cédula que le aportaron.

Por lo que sopesados dichos dictámenes, acorde con su firmeza, precisión, solidez, claridad y calidad de sus fundamentos, no le merece ninguna credibilidad el rendido por la contadora pública Mónica Lucía Mosquera Sevilla, contratada por el propio apoderado judicial de los demandantes, por cuanto a las conclusiones del dictamen, no se puede llegar por el camino de la suposiciones o cálculos con pruebas que no militan en el expediente, como inapropiadamente ella lo hizo para

establecer la edad de la de la demandante María Zenaida Paz, al momento de los hechos, y así estimar su vida probable, pues realmente, para el efecto si se requería de su respectivo registro civil de nacimiento, como ella misma lo reconoce en la sustentación de su dictamen.

De consiguiente, se le dará pleno valor probatorio al dictamen de la perita designada por el Juzgado, que además de haberse solicitado la prueba a instancia de los mismos demandantes, justamente se atempera a la realidad probatoria existente en el proceso.

En consecuencia, y atendiendo su indudable dependencia económica de su fallecido padre, víctima del luctuoso accidente, la que se presume dada su minoría de edad para época de este insuceso, se le reconocerá únicamente al demandante Fabián Andrés Paz Gaviria, la suma total de **\$64.599.226,97, a título de lucro cesante consolidado y futuro;** valor éste que se actualizará desde la fecha de remisión del dictamen al correo institucional del Juzgado, que lo fue el 18 de noviembre del 2020, hasta la fecha de esta providencia, para lo cual se aplicará la fórmula  **$V_p = v_h \times \text{Ind. } f / \text{Ind. } i$** , que también se viene utilizando en los estrados judiciales para actualizar condenas, en la que se tiene en cuenta el **I.P.C.**, certificado por el DANE con relación al indicado periodo, y que además cada ese valor, sin indexar, devengará un interés legal del 6% anual durante el mismo lapso, al tratarse de una obligación civil.

\* En lo que atañe a los reclamados **Perjuicios Morales** para todos los demandantes, o sea aquellos menoscabos consistentes en el dolor o molestia que sufren una o varias personas en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, han de ser regulados o evaluados directamente por el juzgador, ya que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral no constituye un *«regalo u obsequio gracioso»*, sino que tiene por propósito reparar *«(...) in casu con sujeción a los elementos de*

*convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»<sup>13</sup>.*

Por lo que dichos perjuicios se les debe reconocer a los demandantes por la ocurrencia del hecho dañoso de que se trata, como quiera que aquellos dicen relación inmediata con el dolor natural que la temprana muerte del señor Yimmy Andrés Paz Mosquera, incuestionablemente les debió causarle a su madre, hijo, hermano y sobrinas, cuando los mismos no esperaban su fallecimiento, afectándolos con la angustia y emoción que un insuceso de esa naturaleza trae aparejada, como así se conceptuó particularmente en la valoración psiquiátrica forense que por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, le practicaron a las demandantes María Zenaida Paz Mosquera, Fabián Andrés Paz Gaviria, Faber Leandro Paz Mosquera y los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo, donde en general se concluyó que para la época de los hechos, presentaron impactos a nivel psicológico como sufrimiento emocional y síquico, tristeza, llanto, sensación de pérdida irreparable, rabia, impotencia y frustración; de tal manera que bien puede entenderse que el accidente que vino a determinar la muerte de su ser querido, les causó un grave padecimiento, infringiéndoles notorios perjuicios morales en el campo de la afección y aún en el de mera sensibilidad física.

En las anteriores condiciones, es procedente fijar el monto de la condena a cargo de los demandados por tales perjuicios, y en favor de las citadas demandantes; detrimentos éstos que el Despacho en su discrecionalidad estima en la suma de noventa millones ochocientos

---

<sup>13</sup> CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

cincuenta y dos mil seiscientos pesos **(\$90.852.600) M/cte.**, para cada una de los demandantes María Zenaida Paz Mosquera, Fabián Andrés Paz Gaviria, y de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos **(\$45.426.300) M/cte.**, para todos los demás demandantes Faber Leandro Paz Mosquera y los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo, a título de perjuicios morales.

En las anteriores condiciones se tiene, que al encontrarse establecidos de la manera antedicha los reclamados perjuicios de los demandantes pierden entidad los medios de defensa denominados *Excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales y falta de prueba de existencia de los mismos*"; y *"Estimación excesiva del daño moral y del lucro cesante"*; propuestos por la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC y Cootrastimbío; y en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para servicio público N° AA003687, expedida por dicha aseguradora, para amparar el vehículo de placas TTK 450, a nombre del tomador Cootrastimbío, y del asegurado Ariel Marino Pérez Ruíz, aquí demandados, se dispondrá que por dicha relación sustancial la aseguradora deberá cancelar, a cargo de la misma, el valor de las condenas que aquí se ordenen pagar a dichos demandados, hasta la concurrencia del valor asegurado, acorde con el anexo de condiciones generales de dicha póliza; por lo que en consecuencia, para todos los efectos legales se declarará probada las excepciones de *"Límite de responsabilidad de la aseguradora"*; *"Amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por estos perjuicios no puede superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza"*; y *"Amparo de daño moral según sentencia judicial sin superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza"*, así propuesta por dicha aseguradora.

## **I) Conclusión:**

En las precedentes condiciones, se da respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, en el sentido de indicar que en la instancia quedaron probados los elementos estructurales de la deprecada responsabilidad civil extracontractual endilgada por los demandantes a los demandados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2017, donde inicialmente resultó lesionado el señor Yimmy Andrés Paz Mosquera, falleciendo el 2 de febrero de ese año.

En consecuencia, todos los demandados serán declarados civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria de los perjuicios que aduce haber sufrido los demandantes, condenándolos por lo mismo a pagarles los reclamados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los conceptos y las cuantías aquí establecidas; declarando a su vez no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, con la salvedad de las atinentes al límite de responsabilidad de la aseguradora propuestas por la misma; y de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C.G.P., se condenará a los demandados a pagar en favor de los demandantes el valor de las costas procesales causadas en la instancia, cuya liquidación se hará oportunamente por Secretaría, incluyéndose la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones demandadas y aquí reconocidas, de acuerdo con la tarifa prevista en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho.

### **DECISIÓN:**

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los demandados **Oscar Manuel Bolaños García, Ariel Marino Pérez Ruíz, la Cooperativa Transportadora de Timbío, y la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes **María Zenaida Paz Mosquera, Fabián Andrés Paz Gaviria, Faber Leandro Paz Mosquera y los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo**, con ocasión del accidente de tránsito de que da cuenta el plenario, y en atención a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** a dichos demandados, a **PAGARLE** a los citados demandantes, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores y conceptos:

**A.- PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

**En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:**

Para **Fabián Andrés Paz Gaviria**, la suma total de **\$64.599.226,97**, valor éste que se actualizará desde la fecha de remisión del dictamen al correo institucional del Juzgado, que lo fue el 18 de noviembre del 2020, hasta la fecha de esta providencia, para lo cual se aplicará la fórmula  **$V_p = v_h \times \text{Ind. } f / \text{Ind. } i$** , que también se viene utilizando en los estrados judiciales para actualizar condenas, en la que se tiene en cuenta el **I.P.C.**, certificado por el DANE con relación al indicado periodo, y que además cada ese valor, sin indexar, devengará un interés legal del 6% anual durante el mismo lapso, al tratarse de una obligación civil.

**B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**En la modalidad de perjuicio moral:**



(i) Para **Fabián Andrés Paz Gaviria**, la suma de **\$90.852.600 M/cte.**

(ii) Para **Zenaida Paz Mosquera**, la suma de **\$90.852.600 M/cte.**

(iii) Para **Faber Leandro Paz Mosquera y los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo**, la suma total de **(\$45.426.300M/cte.**

**TERCERO: DECLARAR** probada las excepciones de *"Límite de responsabilidad de la aseguradora"; "Amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por estos perjuicios no puede superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza";* y *"Amparo de daño moral según sentencia judicial sin superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza"*, formuladas por la demandada y llamada en garantía La Equidad Seguros Generales OC; e **improbadas** las demás excepciones propuestas por ésta, y los otros demandados.

**CUARTO: CONDENAR** a los citados demandados a pagar en favor de los demandantes el valor de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense oportunamente, incluyéndose la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones demandadas y aquí reconocidas, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo N° PSAA16-10554/16 del CSJ).

**QUINTO:** En firme este fallo, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**SEXTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 295 del CGP, la notificación de esta sentencia se cumplirá mediante anotación en los

estados electrónicos del micrositio del Juzgado ubicado en el Portal Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and 'JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO'.

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**Juez**